

3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.22.1/2/29.1/2.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida, de 3,3-6,4 dtex de 100 milímetros de longitud, de corte mate en crudo.

- 4.1 En floca, posición estadística 56.01.11.
- 4.2 En cable, posición estadística 56.02.11.
- 4.3 Peinada, posición estadística 56.04.11.

5. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 3,3 dtex de 100 milímetros de longitud de corte, mate en crudo.

- 5.1 En floca, posición estadística 56.01.13.
- 5.2 En cable, posición estadística 56.02.13.
- 5.3 Peinadas, posición estadística 56.04.13.

6. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,1-9,10 dtex, de 60-150 milímetros de longitud de corte, semimate o brillante en crudo.

- 6.1 En floca, posición estadística 56.01.15.
- 6.2 En cable, posición estadística 56.02.15.
- 6.3 Peinadas, posición estadística 56.04.15.

Terceño.-Los productos de exportación serán:

I. Hilados de lana posiciones estadísticas 53.07.02.1/2/08.1/2/12/18/30/40/51/59/81/89.

II. Hilados de lana mezclados con pelo fino, posiciones estadísticas 53.08.21.1/2/28.1/2.

III. Hilados de fibras textiles sintéticas, posiciones estadísticas 56.05.03/05/07/09/11/13/15/19/21/23/25/28/32/34/36/38/39/42/44/45/46/47.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto Prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación, realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar, con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las siguientes cantidades:

De las mercancías 4-1, 4-2, 5-1, 5-2 y 6-1, 6-2: 107,53 kilogramos, mermas 3 por 100 y subproductos 4 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/13/15, según provengan de la poliamida, poliéster o acrílica, respectivamente.

De las mercancías 4-3, 5-3 y 6-3: 105,26 kilogramos, mermas 2 por 100, y subproductos 3 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/13/15, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si

bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 (mercancías 4-5 y 6) hasta el 31 de diciembre de 1984 (mercancías 1-2 y 3), hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación; dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilaturas de Lana», según Orden de 4 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 28 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

721

ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Osram, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lámparas fluorescentes y de incandescencia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Osram, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lámparas fluorescentes y de incandescencia, autorizado por Orden de 5 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Osram, Sociedad Anónima», con domicilio en Fray Luis de León, 15, Madrid, y número de identificación fiscal A. 28006542, en el sentido de ampliar las mercancías de importación en la siguiente:

4.4) Tipo R-95

En el apartado cuarto, y para la exportación del producto II, deberá decir:

- 510,80 gramos de la mercancía 1.4.
- 285,10 gramos de la mercancía 1.5.
- 100 unidades de la mercancía 4.1 ó de la mercancía 4.4.

Las pérdidas que se producirán en esta mercancía 4.4 será el 22 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de agosto de 1985 podrán acogerse también a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de febrero de 1985 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

722

ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Lanas Katia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, fibras sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanas Katia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, fibras sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lanas Katia, Sociedad Anónima», con domicilio en Les Fonts (Tarrasa), Barcelona, carretera de Fonts a Tarrasa, kilómetro 22, Les Fonts, y NIF: A.08541955.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana base, lavado peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.10.1/22.1.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,5-30 deniers de poliamida de 60-140 milímetros de longitud de corte, crudo.
 - 4.1 Flocas, posición estadística 56.01.11.
 - 4.2 Peinadas, posición estadística 56.04.11.
5. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,5-30 deniers de 60-140 milímetros de longitud de corte crudo.
 - 5.1 En flocas, posición estadística 56.01.15.
 - 5.2 En cable, posición estadística 56.02.15.
 - 5.3 Peinadas, posición estadística 56.04.15.
6. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana de 1,5-30 deniers de 60-140 milímetros de longitud de corte sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor, posiciones estadísticas 53.10.11/15.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor, posiciones estadísticas 56.06.11/15/20.3.

III. Hilados de lino, acondicionados para la venta al por menor, posiciones estadísticas 54.04.10/90.

IV. Cintas tejidas de terciopelo de fibra sintética, posición estadística 58.05.01.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto Prototipo 972/1964, de 9 de abril. Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I, II y III:

De las mercancías 4-1, 5-1, 5-2 y 6: 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Se consideran mermas el 3 por 100.

Subproductos el 4 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/15/21, según provengan de la poliamida, acrílica o fibrana, respectivamente.

De las mercancías 4-2 y 5-3: 105,26 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100.

Subproductos, el 2 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/15, respectivamente.

En la exportación del producto IV:

De las mercancías 4-1, 5-1, 5-2 y 6: 111,11 kilogramos.

Mermas el 4 por 100.

Subproductos el 6 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.11/15/21, respectivamente.

De las mercancías 4-2 y 5-3: 108,89 kilogramos.

Mermas el 5 por 100.

Subproductos el 3 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.11/15, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha